

Universidad Nacional Autónoma de México

Anticonstitucionalidad  
del Artículo 124 de la  
Ley Federal del  
Trabajo



- TESIS -

*Fernando Berrón Waring*

México, D. F.

1959



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi inolvidable padre*

*Lic. Fernando Berrón Ramos.*

*A mi querida madre*

*Sra. Mildred Waring Vda. de Berrón*

37562

*Al recuerdo de mis abuelos*

*Fernando Berrón Mucel y Blanca Ramos de Berrón*

*A mi abuela materna y hermano.*

*Con todo cariño a mis tíos  
Lourdes Urquiza de Castilla  
y Marcelino Castilla Ramos.*

*Con mi profundo agradecimiento  
al señor don José García Cruz.*

*A mi tío el Sr. Cap. Mario Mena Hurtado,  
con mi afecto y estimación.*

"ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 124  
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

INTRODUCCION. — (*Fijación del problema*).

CAPITULO PRIMERO:

*Jerarquía de las leyes dentro de nuestro sistema de derecho.*

- a).—*Supremacía Constitucional. - (Teoría del Contrato Social; Tesis de la Gradación Jurídica).*
- a).—*Leyes Reglamentarias. - Características. - Formación.*
- c).—*Ley Federal del Trabajo, como Ley Reglamentaria.*

CAPITULO SEGUNDO:

- a).—*Artículo 123 Constitucional. - El llamado "Espíritu del Artículo 123 Constitucional".*
- b).—*Fracción XXII del Artículo 123 Constitucional.*

CAPITULO TERCERO:

- a).—*Rescisión en Materia Laboral. - Características en relación con la rescisión en materia civil.*
- b).—*Procedimiento rescisorio laboral. - Formas.*
- c).—*Efectos de la rescisión.*

CAPITULO CUARTO:

- a).—*Salarios Caídos; Sanción Laboral. - Alcances económicos.*
- b).—*Origen. - Características. - Derecho Comparado. - Figura Sui-Generis del Derecho del Trabajo.*
- c).—*Fundamento Jurídico. - Contrato de Trabajo.*

CAPITULO QUINTO:

- a).—*Estudio de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional y del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo. Reformas del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.*
- b).—*Anticonstitucionalidad del artículo 124.*

CONCLUSION.-

## INTRODUCCION.— (Fijación del problema).

Dada la natural extensión de todo problema jurídico, es conveniente y necesario que el planteamiento del mismo, su delimitación concreta, requieran especial atención.

El presente trabajo no escapa a esa característica mencionada de lo jurídico. Sobre el mismo en pro o en contra, sería posible esgrimir múltiples opiniones, jurídicas, políticas o sociológicas. Pretendo desligarlo en lo posible de estas últimas, tratándolo sobre bases fundamentalmente jurídicas y por tal, compatible en su totalidad con la carrera estudiada. Insisto en lo anterior, puesto que uno de los argumentos en nuestra contra, parte del llamado "*Espíritu del Artículo 123 Constitucional*", tesis que sustenta la veraz y única interpretación de aquel precepto base, del que partiremos para el desarrollo del trabajo, manifestando, quizá precipitadamente, que en nuestra opinión aquel argumento descansa, fundamentalmente, sobre ideas políticas.

Nosotros no venimos a aprobar o reprobar a los salarios caídos, sino únicamente a criticar la falta de técnica jurídica que entraña su aparición en la actual redacción del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.

Pero hemos partido de la idea de una planteación concreta de nuestro problema, iniciémosla.

Estamos en desacuerdo con el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de contener el mismo una sanción anticonstitucional, extrema: los salarios caídos. La anterior afirmación refiérese exclusivamente a la hipótesis contenida en el artículo combatido, misma que a continuación exponemos. La Reglamentaria del 123 la impone en el caso concreto, cuando el trabajador rescinde justificadamente su contrato de trabajo, de acuerdo con los términos de la disposición legal que le precede.

Excluimos de este trabajo la situación que se presenta cuando el trabajador es despedido y opta por la reinstalación en sus labores y por tanto, el cumplimiento de su contrato de trabajo. Aquí la procedencia de la condena al pago de salarios caídos, parte de la innegable base jurídica de la existencia de un contrato de trabajo durante la tramitación del conflicto ante la junta respectiva, condición única a nuestro juicio, para que pueda darse una de sus consecuencias, el salario. El incumplimiento del contrato por parte del trabajador, es imputable al propio patrón al probar aquél la justificación de su acto rescisorio. El fundamento jurídico de los salarios caídos, es manifiesto, el contrato de trabajo. Tal fué el origen de la institución: la Ley del Estado de Tamaulipas, anterior a la federalización de la legislación laboral en México, fué la primera en contener aquella sanción. Únicamente para el caso de la procedencia a reinstalar, condenaba a salarios caídos, únicamente para este particularísimo caso en que el contrato de trabajo yacía sub-júdice encontró fundamento jurídico para su procedencia.

Repetimos, la anterior postura queda excluída de nuestro problema y su exposición se ha hecho con el objeto de dejar sentir, a contrario sensu, nuestro criterio para el caso de procedencia de la sanción impugnada. Por razones que no vienen al caso exponer, igualmente excluirémos el estu-

dio del caso en que se condena al pago de salarios caídos, cuando el trabajador opta por exigir el pago de la indemnización consistente en tres meses de salarios, o sea, la hipótesis planteada en el artículo 122 de la Reglamentaria. Muchas de las conclusiones a que lleguemos en el transcurso de esta tesis nos parecen aplicables al anterior caso, siempre y cuando que partamos de la idea de que el trabajador, al optar por la indemnización requerida, expresa y tácitamente esté dando por terminado su contrato de trabajo, consienta en la injustificada terminación del mismo, dada por el patrón, previa la indemnización apuntada. Sin embargo, el eje de nuestro estudio consiste, como se desprende de su título, en la impugnación jurídica del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.

Por exclusión, creemos haber expuesto los límites dentro de los cuales desarrollaremos el tema. Para iniciar su concreto estudio es indispensable dogmáticamente, la inclusión y examen de generalidades, tales como jerarquía de las leyes en nuestro sistema de Derecho, Leyes Reglamentarias, Artículo 123 Constitucional, fracción que nos ocupa, etc. Dedicaremos a su estudio nuestros primeros capítulos.

## *CAPITULO PRIMERO*

### *JERARQUIA DE LAS LEYES EN NUESTRO SISTEMA DE DERECHO*

- a).—Supremacía Constitucional.- (Teoría del Contrato Social; Tesis de la Gradación Jurídica).*
- b).—Leyes Reglamentarias.- Características  
Formación*
- c).—Ley Federal del Trabajo, como Ley Reglamentaria*

## CAPITULO PRIMERO

### JERARQUIA DE LAS LEYES EN NUESTRO SISTEMA DE DERECHO

#### *a).—Supremacía Constitucional*

Para el logro de un fin, el empleo de un medio surge como necesidad. Ante el fin sociológico y político del convivir humano en sociedad, el progreso y desarrollo de ésta y su posibilidad fáctica, surge la necesidad del empleo de ese medio. Las normas de derecho lo han integrado. Estas constituyen la forma ideada por el hombre para el logro de aquel propósito. Exponer las conductas portadoras de mérito y su premio y sobre todo, las conductas indeseadas y su castigo. Las conductas que se pretenden contrarias a la realización del fin social y su represión. Esta coacción jurídica, característica de las normas de derecho, entraña la existencia de alguien que la haga efectiva. Es necesaria la creación de un ente que aplique esas normas jurídicas, organismo sin el cual, no tendría eficacia el medio sugerido. Ese organismo es el Estado, constituido por un conjunto de funcionarios profesionalizados, cuya remuneración corre a cargo del Fisco y que ha centralizado relativamente, la creación y aplicación de las normas jurídicas. Es inconcebible la existencia de normas jurídi-

cas sin la del Estado. Es inconcebible la existencia del Estado, sin la de normas jurídicas. Dejemos pues asentada la afirmación de la necesaria existencia de un aplicador del Derecho, para la eficacia de éste. Por otra parte, la creación de lo jurídico supone como su creador, a un organismo dotado de poder, capaz de transmitir a lo creado la imperatividad de su cumplimiento por el sujeto contenido en la hipótesis respectiva. El Derecho y el Estado son simultáneos.

El funcionar del Estado puede tomar formas diversas. Según el método que emplee para el cumplimiento de sus atribuciones, se ha distinguido en monárquico, democrático, etc. El sentir del hombre ha preferido según el momento histórico en que se ha manifestado, alguna de esas formas en que se presenta y constituye el Estado. El hombre en función de evitar la alteración de una de esas formas de Estado por la que se hubiere pronunciado, ideó asegurarse creando una constancia escrita portadora de sus ideales, en la cual asentar las bases del comportamiento estatal requerido. Sociológicamente la validez de aquella constancia, parte de la voluntad mayoritaria, de la voluntad popular. Si la mayoría ha querido que su vivir se desarrolle en una dirección jurídica, es justo que esa voluntad prive, debe ser. (Estado Democrático). La validez jurídica parte de la necesaria obediencia a la manifestación de aquella voluntad ya plasmada en constancia de Derecho o Constitución. Principio lógico-jurídico del que emana la validez de todo orden de Derecho, fundamental hipótesis legitimadora.

El contenido Constitucional corresponde pues a lo considerado como esencial al sistema de Derecho elegido. Tal es la importancia concedida a aquella constancia jurídica, que al idear su creación especialísima, se pensó en

el procedimiento que asegure su inmutabilidad sólo modificable en forma y casos de verdadera especialidad.

El acontecer fáctico regulado jurídicamente, es de manifiesta amplitud. La razón de existencia de la Constitución de un país, no corresponde por su origen y lugar jurídicos a la necesidad de agotar en ella los preceptos regulados de toda la conducta humana, hasta sus particulares manifestaciones. Prueba de lo anterior lo constituye su búsqueda inmutabilidad que está en divorcio en su mayor parte, con el cambiante acontecer de las relaciones particulares de la conducta. La materia constitucional se traduce en generalidades y desciende hasta la particularidad, únicamente al apreciar la importancia decisiva de la misma, por ejemplo, cuando fija concretamente el monto de una indemnización, como es la del trabajador cuando rescinde su contrato de trabajo justificadamente.

Sin embargo, los preceptos jurídicos no se agotan en las generalidades constitucionales, sino que dentro de un sistema de derecho se hace necesario llegar al caso particular, a la aplicación individualizada de la ley. Apuntado lo anterior, surge la concepción del orden jurídico como una pluralidad de normas constituyendo un sistema y una unidad, porque su validez puede ser atribuída a una norma única como fundamento último de esa validez. Esa norma viene a constituir la unidad de la pluralidad de normas integrantes del orden jurídico. Es la regla fundamental, de acuerdo con la cual son producidas las normas del orden jurídico. Es el punto de partida de un procedimiento, de ahí su carácter dinámico-formal. Si se pregunta por qué razón determinado acto coactivo, como el hecho de que un hombre prive a otro de su libertad encerrándolo en la cárcel, es un acto jurídico, síguese como respuesta: porque ese acto fue prescrito por una norma individual determinada, una sentencia judicial. Si se pre-

gunta después, porqué vale esa norma individual y justamente como parte constitutiva de un orden jurídico determinado, la respuesta será: fué dispuesto por el Código Penal. Si se pregunta por el fundamento de validez del Código Penal, se viene a parar a la Constitución del Estado, con arreglo a cuyas prescripciones fué creado el Código Penal por el órgano competente para ello, en un procedimiento prescrito por esa Constitución. Cualquier norma jurídica que escojamos con la pretensión de hallar su fundamento de validez, merced al proceso dinámico-formal descrito, llegaremos a la Constitución formal del Estado como primera norma positiva válida.

Por las razones sociológicas y jurídicas expuestas, creemos fundada la conclusión de que la norma constitucional es portadora de supremacía jurídica dentro del orden de derecho de un determinado estado. Por tal, los órganos creados por la misma, en ejercicio de las facultades que les otorga, deben guardarla y respetarla si pretenden la validez inimpugnable de sus propios actos. Del carácter dinámico del Derecho inferimos, que una norma vale en tanto y porque es producida en una forma determinada, esto es, en una forma determinada por otra norma, representando esta última el fundamento de validez de aquélla. La relación entre la norma determinante de la producción de otra y la norma producida, puede representarse con la espacial imagen del orden superior y el inferior. El Derecho positivo es un sistema de normas de desigual jerarquía, es un orden gradado de diferentes capas normativas, viniendo a ser la Constitución la más alta grada jurídico-positiva.

La propia Ley Constitucional en su artículo 133, convierte en derecho positivo la afirmación de que partimos para la realización de nuestro trabajo, otorgándole primacía a los preceptos en ella contenidos, en los siguientes

términos: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

*b).—Leyes Reglamentarias. Características.—  
Formación*

Repetimos, los preceptos jurídicos, las normas de derecho, no se agotan en las generalidades constitucionales, cuya función esencial consiste en regular los órganos, el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, la legislación y en algunos casos determinar el contenido de las leyes futuras, prescribiendo o excluyendo. Las normas jurídicas producidas en el proceso legislativo, cuya función consiste en la determinación concreta de uno de esos contenidos tratados en la generalidad constitucional, constituyen las leyes reglamentarias, mismas que a su vez determinan los órganos eventualmente y el procedimiento de creación de las normas individuales que ordinariamente han de ser dictadas por los tribunales o las autoridades administrativas, así como el contenido de esas normas. Por ello, la relación entre Constitución y Legislación es pues esencialmente, la misma que entre ley y jurisdicción o administración. En la determinación del contenido de una norma que hace la superior, enmárcanse los límites jurídicos dentro de los cuales operará la imperatividad de la inferior, por ello ésta no debe contrariar, ya sea en ese contenido o en su producción, a la superior. En el caso concreto, la secundaria o reglamentaria Ley Federal del

Trabajo, no debe contrariar en su contenido ni producción a la constitucional. En caso contrario, se llega al problema de la ley anticonstitucional, del reglamento ilegal, etc.

Es posible, nos dice Kelsen, una ley anticonstitucional, es decir, una ley válida que contradice las prescripciones de la constitución vigente, bien por el modo de haberse aprobado, bien por su contenido y este estado de cosas no puede interpretarse sino de este modo: que la Constitución no sólo quiere la validez de la ley constitucional, sino también en cierto sentido, la validez de la inconstitucionalidad, de otra forma no podría hablarse de la validez de esta última. Ha de valer hasta en tanto sea anulada por una instancia destinada a ello.

Pero volviendo a la gradación del derecho a que antes nos hemos referido, nos encontramos con que las llamadas leyes reglamentarias no son sino aplicaciones de la grada superior, la constitución y al propio tiempo nueva creación de normas de derecho. Tal ejecución o aplicación y creación, ha llamádose proceso de producción jurídica, mismo que se desenvuelve desde una grada superior hasta la inferior por ella determinada. En el capítulo Kelseniano sobre la interpretación, (Teoría Pura del Derecho), se nos habla de que "*...el procedimiento legislativo es justamente interpretación de la norma jerárquica superior inmediata, o sea, la constitucional, cuando se trata de ejecutarla en esa propia grada inferior. La relación que media entre la constitución y la ley, es una relación de determinación o ligamiento. La norma de grado superior regula el acto por el que es producida la norma de grado inferior, prescribiendo no sólo el procedimiento en que se produce la norma inferior, sino también, eventualmente, el contenido de la norma a producirse*". Es el caso concreto de la regulación constitucional hecha en el artículo 123, sobre la

producción y el contenido de la grada inferior, o sea, la Ley Federal del Trabajo.

Pero la norma de grado superior no puede ligar, determinar en toda dirección al acto por el que es ejecutada, de serlo así el derecho se agotaría en un solo rango normativo, o sea el comprendido en la grada superior. Existe como consecuencia lógico-jurídica, una cierta indeterminación de la grada inferior en la superior. Siempre ha de quedar margen más o menos amplio de libre apreciación en el acto por el que es ejecutada. Ya dijimos que la determinación se refiere al procedimiento empleado para la producción de la norma inferior y eventualmente al contenido de las normas a producirse. Este contenido está referido siempre a conducta humana y precisamente, cuando existe mayor determinación de ese contenido, la norma de grada inferior que lo aplique, tendrá las características de la ley reglamentaria.

La indeterminación de las gradas inferiores es necesaria, puesto que las situaciones de hecho condicionantes de las consecuencias jurídicas que toda norma de derecho porta, son innumerables en el acontecer fáctico de la conducta humana. Una norma como la constitucional, no puede agotarlas y prescribir las consecuencias jurídicas de esas hipótesis al realizarse. Ante esta imposibilidad de carácter técnico-jurídico, se limita a determinar en mayor o menor grado un contenido, exponiendo bases directrices que deberá seguir la norma de grado inferior aplicadora, mismas que en última instancia son las de cuya observancia dependerá la validez inobjetable de la inferior. Por otra parte y en cuanto hace a la ejecución o aplicación de la superior, ésta constituye un marco cuyas dimensiones están en relación con la mayor o menor indeterminación de la grada inferior. Por lo anterior inferimos, que en las leyes reglamentarias, siendo mayor la determinación de

las mismas, menor resulta el marco que le presenta la superior, dentro del cual se dan las varias posibilidades de ejecución.

Obedeciendo la indeterminación de las normas inferiores en las superiores, a la imposibilidad de agotar las hipótesis o situaciones de hecho condicionantes de consecuencias jurídicas, resulta obvio que repetidas esas hipótesis, esas situaciones de hecho en la norma inferior, deberán seguir exactamente las mismas consecuencias jurídicas, puesto que en estos casos ya existe una completa determinación de la inferior en la superior. Repetir el precepto jurídico en la norma inferior, no viene a ser sino consecuencia de una depurada técnica jurídica, mas no viene a constituir creación de contenido de derecho, sino únicamente creación de una norma inferior con el mismo contenido de una norma superior. Repetir la hipótesis de la superior, implica el deber de repetir las mismas consecuencias. En el caso concreto, si la fracción XXII del artículo 123 Constitucional enmarca una hipótesis, un contenido determinado, el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo al repetirlo, deberá imponer las mismas consecuencias ya impuestas en el 123 constitucional. Estamos en un caso en que no existe indeterminación o ésta encuéntrase muy restringida. Pero ya con esto nos adelantamos demasiado a nuestra conclusión. Creemos con lo ya expuesto haber dejado sentada la jerarquía y aspecto jurídico de las leyes reglamentarias, la obediencia que le deben a la constitucional y la necesidad de su aparición dentro de un ordenamiento de derecho como el nuestro.

c).—*Ley Federal del Trabajo como Ley  
Reglamentaria*

Siguiendo los lineamientos apuntados para las leyes

reglamentarias y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 73 fracción X y 123 constitucionales, el poder legislativo creó la Ley Federal del Trabajo.

En un principio, tal legislación laboral no tuvo la característica de la federalidad, sino que los Estados de la Unión fueron los encargados a través de sus legislaturas de emitir la reglamentación laboral para sus respectivos territorios. La experiencia demostró que con tal sistema se creaban innumerables problemas jurídicos, cuya solución por expedita que fuera, entorpecía la realización de los derechos otorgados por la constitución y los textos elaborados por las legislaturas estatales a la clase trabajadora. A mayor abundamiento, en aspectos de trabajo tales como ferrocarriles, textiles, petróleos, etc., así como los dependientes de una empresa cuyo radio de acción comprendiera a dos o más Estados, aplicaríanse en forma diversa para el mismo trabajo, procedimientos y soluciones como consecuencia de la diversidad de legislaciones. Este y otros problemas enseñados por la práctica, contribuyeron a la reforma de la fracción constitucional correspondiente, ala elaboración de un texto con imperatividad federal y a la creación de un nuevo órgano, La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, tal legislación debía ser, de acuerdo con los términos empleados por la constitución, sin contravenir las bases contenidas en el 123. De acuerdo con nuestro título y consideraciones expuestas en el presente trabajo, preguntamos: ¿Obedeció el legislador tal disposición? El contenido de los preceptos laborales creados por el Poder Legislativo, está en gran parte determinado por la norma de grado superior, la Constitucional. Comparándolos con los demás inferiores de su mismo rango, código penal, civil, etc., notamos resaltar la afirmación anterior. Por lo tanto, el marco de posibilidades de ejecución que obtienen de la Constitución, es de menores di-

mensiones que en las demás. Sin embargo, tal afirmación jurídica, es combatida por un criterio metajurídico, de carácter político y ya sustentado, a nuestro juicio erróneamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el llamado "*Espíritu del Artículo 123 Constitucional*". Más adelante dedicamos un capítulo al estudio de esta posición. Expuestas ya las características de la Ley Reglamentaria en general, pensamos como partícipe de las mismas a la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto y quizá con demasiada premura, concluimos afirmando que dicha legislación es reglamentaria del 123 Constitucional y como tal, deberá seguir los lineamientos planteados en la superior, condición *sine quanon* para la validez inimpugnabile de sus preceptos. Tal afirmación encuentra eco en múltiples tesis jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal y por ello, no creyendo que su sustentación entrañe problema jurídico a discutir, dejamos por sentada la misma y entremos al estudio del artículo 123 y su fracción XXII.

## *CAPITULO SEGUNDO*

### *ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL*

*a).—Artículo 123 Constitucional.- El llamado "Espíritu del Artículo 123 Constitucional".*

## CAPITULO SEGUNDO

a).--*El Artículo 123 Constitucional.- El llamado "Espíritu del Artículo 123 Constitucional"*.

El artículo 123 Constitucional, no estatuye derechos de clase, sino de clases.

Aún cuando las disposiciones Constitucionales sobre el Derecho del Trabajo no se agotan en el mencionado artículo constitucional, sino también encuéntrase en los artículos 4º y 5º, únicamente nos referiremos a aquél, en cuanto a que en una de sus fracciones, la XXII, hállese la materia base de nuestro problema, debiendo concretarnos al estudio y solución del mismo.

El origen socio-político del artículo 123 constitucional, no atañe al jurista. Este debe percibirlo en su estudio a partir de su aparición dentro del Derecho positivo mexicano, puesto que hasta entonces obtiene su calidad de partícipe en un orden de Derecho. Sin embargo, erróneamente a nuestro juicio, la doctrina jurídica acompaña en su estudio al mencionado precepto constitucional, de aquellos vestigios metajurídicos que llevaron a la sociedad a la convicción de impregnar de juricidad ciertas medidas dentro del fenómeno productivo. Mas dentro de nuestro orden de Derecho, una vez alcanzada la positividad en el texto constitucional, tales disposiciones a la vista del jurista

valen como todas las demás integrantes de la misma grada, y sólo como normas jurídicas debe estudiarlas. El artículo 123 constitucional y su reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, siempre han sido estudiados por nuestros juristas sin desligarlos de otras ciencias que le han dado formación, que han influido para la elevación de tales preceptos a la categoría de Derecho Positivo. La decisiva influencia de fenómenos sociológicos y políticos en la formación de un Derecho del Trabajo, es innegable, pero esto no quiere decir que no podamos hacer un estudio jurídico de tales preceptos de Derecho Positivo, sin desligarlos de los hechos pertenecientes al estudio de otras ciencias, tales como la Sociología y la Política. Cada vez que en la Facultad se pretende hablar jurídicamente del artículo 123 constitucional, constantemente se le acompaña de ideas valorativas, opiniones desde todo punto de vista axiológicas, con pretensión de constituir derecho juntamente con las de orden positivo contenidas en la Constitución. Cada vez que un jurista habla del espíritu del artículo 123 constitucional, lleva en su opinión lo que él desea que constituya Derecho del Trabajo, lo que en su convicción debe ser el Derecho del Trabajo. La pretensión de desligar a la ciencia jurídica de cualquier otra, de separarla de una vez por todas de la mezcla técnica con que estamos acostumbrados a estudiarla desde el primer año de nuestra carrera, es sin duda Kelsen quien lo ha pugnado con más encono. Esta falta de técnica en una ciencia del conocimiento científico, es principalmente causa de su incomprensión y como consecuencia de la falta de resolución de múltiples problemas de Derecho, y es que se lucha en contra de una tradición, en contra de varios siglos de enseñanza de la ciencia del Derecho en esos términos.

Difícil resulta pues el entender una gran mayoría de ideas como la que el Derecho no importa jurídicamen-

te que sea justo o injusto para su validez, etc. Este entendimiento del problema jurídico en constante mezcla con otras ciencias, cobra especial importancia en el Derecho del Trabajo. Precisamente es quizá en esta materia jurídica, en donde su manifestación alcance mayores proporciones, lo cual hace que el planteamiento de problemas jurídico-laborales, pretendan resolverse con argumentaciones políticas, etc. Por ello es falso, a nuestro parecer, que el artículo 123 constitucional como norma jurídica, sea una exclusividad mínima de derechos para una clase, la trabajadora. Toda norma de derecho es bilateral, por tanto impone no sólo derechos, sino también obligaciones y al modificársele uno cambia el otro por la íntima correlación lógico-jurídica que entre ellos media. Agigantar un derecho, es agigantar una obligación y la medida del cambio debe buscarse siempre en esta última, no en la primera. Precisamente en aras de la no imposición de cargas al arbitrio del poder público, han surgido constituciones rígidas y contricciones de jueces y legisladores a la letra legal. Es falso que sobre los mínimos establecidos en el artículo 123 constitucional pueda la clase trabajadora a su antojo, ya sea directamente o a través del legislador, manejar en la dirección querida al derecho del trabajo. Existen otros ciudadanos afectados en los preceptos constitucionales y con verdaderos derechos para impugnar cualquier medida que ilegítimamente pretenda aumentar esas afectaciones. Pero refirámonos a una en concreto, a la contenida en la fracción XXII del artículo constitucional tratado, la indemnización que se debe a un trabajador cuando rescinde justificadamente su contrato de trabajo. La afectación en el patrimonio del patrón indicada en el texto constituyente, consiste únicamente en el pago de tres meses de salarios al trabajador. En dicha afectación el patrón tiene el indiscutible derecho de que no sea aumentada sino por otra norma jurídica de

igual rango. Los términos de la fracción constitucional apuntada, son terminantes, al grado de fijarse concretamente el monto de la indemnización que apunta, único caso en que el artículo 123 constitucional llega hasta la particularidad de la regulación jurídica. Continuando el estudio del Espíritu del artículo 123 constitucional como una de la tesis de interpretación de dicho precepto, nos ha parecido conveniente tratar dentro de este segundo capítulo, problemas suscitados con las fuentes reales del derecho del trabajo, así como los límites de la creación del mismo, considerando que guardan estrecha relación con la materia tratada anteriormente, sobre todo teniendo en cuenta que la Ley Federal del Trabajo constituye indiscutiblemente la mayor de las aportaciones que las autoridades, en este caso el legislador común, han dado en esa creación del derecho laboral. El maestro Mario de la Cueva, a nuestro juicio, es de los tratadistas que con más cuidado han abordado el punto mencionado, por lo que nos remitimos a sus enseñanzas contenidas en el primer tomo de su "*Derecho Mexicano del Trabajo*" agregándoles algunas opiniones nuestras.

En el punto relativo a las fuentes reales del derecho del trabajo y a la función en este aspecto de las autoridades del trabajo, nos dice: . . . "A riesgo de incurrir en alguna repetición, vamos a presentar las dos interpretaciones de que ha sido objeto el artículo 123 en relación con la función que corresponde desempeñar a las autoridades del trabajo, legislador ordinario y Juntas de Conciliación y Arbitraje; el primero cuando dicta la Ley Ordinaria de Trabajo y las segundas cuando emiten una sentencia colectiva.

I.—De acuerdo con la primera tesis, el artículo 123 representa obligaciones que el estado mexicano impuso a los patrones, las que no pueden aumentarse ni por el legislador ordinario, ni por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

traje. No querría decir que la clase trabajadora estuviera condenada a permanecer estacionaria, pero el mejoramiento de su nivel de vida, debe lograrse en los contratos colectivos de trabajo o a través de la huelga, cuando el patrono no acceda a las demandas de sus obreros. Este punto de vista fué sustentado y es todavía defendido por la clase patronal. Y también alguna Junta de Conciliación y Arbitraje, especialmente la del Distrito Federal, defendió durante algún tiempo esta doctrina.

II.—La segunda actitud es la que traduce el sentir de los grupos obreros y es la adoptada por las autoridades de trabajo. El artículo 123 descansa en los principios de intervencionismo de Estado, y por tanto y según hicimos observar, no es creíble que el estado mexicano hubiera intervenido una sola vez en el problema social, para adoptar, inmediatamente después, la posición abstencionista del estado liberal. Por otra parte, el derecho del trabajo responde a un ideal de justicia social y tiene como mira a regular las relaciones entre las clases; si esto es así y si se toma en cuenta que la vida social está en continuo movimiento, se verá que el derecho del Trabajo tendrá que seguir el ritmo de esa vida social y que, por consiguiente, a todo cambio en las condiciones económicas de la sociedad ha de seguir una modificación en el estatuto jurídico de trabajo. ¿Llenaría el estado mexicano el papel de regulador de las relaciones entre los factores de la producción, si hubiera fijado las normas para esa regulación en 1920 y al sobrevenir cambios fundamentales se abstuviera de toda intervención? ¿podría hablarse de regulación, si las normas que se dictaron en una época son notoriamente inadecuadas para la nueva situación?...”

Nosotros nos adherimos a la primera de las tesis por considerar completa su sustentación jurídica. Dicha tesis en ninguna forma hace estacionario el nivel económico de

la clase trabajadora, y creemos que esta crítica que se le ha hecho, es demasiado rigorista y no contempla que la tesis no se opone a mejoramientos concretos, como son las modificaciones al salario mínimo, ya que éstas van de acuerdo con las propias bases del 123 constitucional. Tampoco opónese al mejoramiento logrado a través de las sentencias colectivas, ni con las mejoras obtenidas en ejercicio del derecho de huelga o en la contratación colectiva, como el propio maestro De la Cueva señala. Por ello preguntamos. ¿a cuáles mejoras pues, se opone la tesis que nos parece correcta? En todo caso, será a pretendidas mejoras tales como la de instituir salarios caídos cuando el trabajador rescinde su contrato de trabajo justificadamente, posición a todas luces carente de juricidad, puesto que el problema a tratar ya no descansa sobre bases económicas sino sobre bases exclusivamente jurídicas constituídas por normas de derecho y como tales, integradas por todos los atributos de esas normas, que en este caso no encuentran su fundamento de existencia, repetimos, al faltar el contrato de trabajo generador de la consecuencia salario. La criticada tesis sólo ha pecado por analizar el 123 constitucional como lo que es, una norma más dentro de nuestro sistema de derecho positivo, sin que sus causas metajurídicas de formación hagan mella en sus consecuencias jurídicas, posición que todo aplicador de las normas de derecho debe observar, so pena de incurrir en las frecuentes omisiones de carácter técnico-jurídico a que llegan los defensores de la segunda de las tesis apuntadas.

Por lo anterior, creemos que la única crítica que se le hace a la tesis primera, consistente en que la misma enmarca un notorio estacionamiento en el nivel de vida de la clase laborante ante la cambiante situación económica, es a todas luces inexacta, ya que dicha tesis no se opone, como hemos dejado apuntado, a las obtenciones del trabajador por cuanto hace a aumentos del salario mínimo, aumentos en

las indemnizaciones por incapacidades, puntos que el Derecho constitucional reserva para su fijación a la Ley Secundaria y comisiones destinadas al efecto, así como a las mejoras obtenidas a través del ejercicio del derecho de huelga y las sentencias colectivas pronunciadas en los conflictos de carácter económico; por otra parte, tampoco se opone a los derechos obtenidos en la importante fase de la contratación colectiva y es innegable que en ejercicio de los derechos apuntados anteriormente, la clase trabajadora está en condiciones de mejorar el nivel de vida económico que con justa razón no debe ir rezagado en relación con el general. La tesis apuntada únicamente se opone, con toda razón, a que las concretas obligaciones que el Estado mexicano impuso a los patrones en el artículo 123 constitucional, no puedan aumentarse por el legislador ordinario, ni por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que de hacerlo se desconocerían los principios de validez suprema de los preceptos constitucionales sobre las demás disposiciones legales de nuestro derecho positivo.

A continuación, el maestro De la Cueva, con miras de fundamentar la segunda de las tesis, que es por la que él se pronuncia, transcribe una ejecutoria de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin percatarse de que el contenido de la misma se refiere únicamente a los problemas de carácter económico del Derecho del Trabajo y concluye, insistiendo en su mismo error, que de dicha ejecutoria podría desprenderse TODA la teoría del Derecho del Trabajo. Aparte de aclarar de una vez por todas, que la opinión de nuestra Corte de Justicia, por suprema que sea, no tendrá validez alguna cuando se oponga a los preceptos de nuestra Carta Magna (artículo 133 constitucional), de la ejecutoria mencionada, que a continuación transcribimos, no encontramos que emane justificación alguna para que en los conflictos de orden JURIDICO en materia la-

boral, puédanse modificar las bases ya dadas en la constitución y desprenderse toda una teoría para esta clase de conflictos que también forman parte del Derecho del Trabajo. Transcribimos la ejecutoria: ... "Toca 242/34/3a. 20 de septiembre de 1935, Unión Sindical de Peluqueros del Distrito Federal. La legislación de Trabajo, contenida en el artículo 123 y en la Ley respectiva, es de naturaleza distinta al derecho común, pues mientras el segundo reglamenta situaciones jurídicas, considerando a los interesados en el mismo plano de igualdad, el primero ha venido a constituir desde su origen, un derecho de clase, estableciendo tan sólo el mínimo de garantías que se ha considerado indispensable para la subsistencia de los trabajadores; tanto el artículo 123 como la Ley Federal del Trabajo consignan, en consecuencia, las condiciones mínimas de prestación del servicio, de tal manera que trabajadores y patronos, no podrán en ningún caso, concertar un contrato en condiciones menos favorables a los trabajadores. Dada la naturaleza del Derecho del Trabajo (obsérvese que hasta ahora, no obstante haber hablado la ejecutoria del Derecho del Trabajo en forma global y muy criticable, no ha justificado la tesis de que el legislador común pueda intervenir en los conflictos de carácter jurídico laboral, aumentando las concretas cargas impuestas en el artículo constitucional y de ahora en adelante, la ejecutoria sólo seguirá hablando en relación con un aspecto derecho del trabajo, el conflicto económico), es evidente que no sólo contractualmente pueden fijarse condiciones más favorables para los trabajadores, sino también existe la obligación por parte de los patronos de aceptar el mejoramiento reclamado por los obreros, hasta donde las condiciones de las industrias lo permitan, lo que quiere decir que los trabajadores sí tienen derecho a que se mejoren en su provecho las condiciones de prestación del servicio y que, cuando la situación de una

industria o de una empresa lo permita la demanda de los trabajadores debe tenerse por justificada y que, si el patrono se niega a otorgar ese mejoramiento, las autoridades de trabajo, al serles sometido para su resolución el conflicto (es manifiesto que se trata de un conflicto de orden económico), no sólo pueden, sino que deben, analizando la situación de la empresa o industria, fijar las condiciones de prestación del servicio. Tan es así, que la fracción XVIII del artículo 123 constitucional previene que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del Trabajo con los del capital, equilibrio que no es otro que la existencia de las mejores condiciones posibles de trabajo, hasta donde el estado económico de las negociaciones lo permita y derechos de los trabajadores que consisten, precisamente en que a todo estado económico bonancible debe corresponder, igualmente, un mejoramiento en las condiciones de trabajo”.

Creemos que la ejecutoria apuntada, en nada afirma la validez de la tesis segunda, como pretende el maestro De la Cueva. El señala, como partidario de aquélla, que todo el Derecho del Trabajo se encuentra sujeto a modificación al variar las condiciones económicas. Y como prueba aporta la ejecutoria citada la cual concluye, que a todo estado económico bonancible debe corresponder igualmente, un mejoramiento en las condiciones de trabajo. Es decir, trata de justificar jurídicamente la modificación de TODO el derecho del trabajo aportando una prueba que versa sobre un sólo problema en particular, el económico laboral. Anotemos los absurdos a que se llegará de acuerdo con tales opiniones: ante la manifiesta prosperidad de una empresa, la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente podría condenarla a pagar por indemnización a un obrero despedido injustificadamente, cuatro meses de salarios en

vez de tres. Podría condenarla al pago de esos meses o de los tres constitucionales de respetarlos, a razón de un salario triple del que percibía el trabajador. Es indiscutible que no podemos llegar a tales consecuencias, ya que el remedio se ha dado por la Corte como solución a problemas de orden económico y no a los anteriores que son de marcado carácter jurídico en los que cabe como única solución la aplicación de una norma jurídica ya existente y no su creación, como en los de orden económico. Por lo tanto de aquella tesis no puede desprenderse TODA la teoría del Derecho del Trabajo.

Posteriormente el propio maestro De la Cueva parece contradecirse al señalar los límites de la creación del Derecho del Trabajo en los términos que a continuación exponemos, reconociendo como primer límite las bases constitucionales contenidas en el artículo 123: ... "I.—Como primer límite señalamos el orden político del Estado mexicano. La Constitución es la ley fundamental del país y es intocable para toda autoridad; el Derecho del Trabajo forma parte de la Constitución y únicamente puede moverse en los límites que la propia Constitución señala; ir más allá significa la destrucción misma del Derecho del Trabajo, puesto que otro régimen político tendría que responder a fundamentos distintos y no sería el Estatuto Jurídico creado por la Constitución vigente. . . ". (De la Cueva viene a reproducir, aceptándola, la tesis primera que criticara).

Por las razones expuestas, creémos que el maestro De la Cueva, al tratar sobre las ideas apuntadas, parece no tener presente la existencia en materia laboral de dos clases de conflictos, los de carácter económico y los de carácter jurídico. Únicamente expone razones para la interpretación de las disposiciones legales que versen sobre los primeros, pretendiendo, a nuestro juicio erróneamente, exten-

der las consecuencias de los mismos al aspecto jurídico. Por el distinto carácter de ambos, constituye una imperfección técnica generalizar sobre interpretación laboral partiendo de bases concretamente económico-laborales, como en la contenida en la ejecutoria que hemos transcrito y así lo reconoce el propio De la Cueva en un párrafo aparte al decir textualmente al terminar aquella ejecutoria: . . . "Según la tesis de la Cuarta Sala, tienen derecho los trabajadores a que las autoridades, al conocer de los conflictos de CARACTER ECONOMICO, mejoren las condiciones de prestación de los servicios: a todo estado económico bonancible, etc. . .". Sin embargo, anteriormente había dejado asentado como corolario de dicha ejecutoria que "de ella podría desprenderse TODA la teoría del Derecho del Trabajo". Con el mismo criterio el maestro De la Cueva, posteriormente opina sobre el interrogante: ¿Cuál es el margen de utilidad o en última instancia, el límite al derecho de los trabajadores? e iniciando la base de sus posteriores afirmaciones, cita otra ejecutoria de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en el amparo directo, Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., fallado el primero de marzo de 1938, en el siguiente texto: . . . "CONSIDERANDO DECIMO: Se dice en la demanda que no existe Ley ni razón que determine que las prestaciones de los patronos a favor de los obreros no tienen más límite que la capacidad económica de las empresas, pero como ya se vió, toca al Estado fijar lo que corresponde, en la producción, a trabajadores y patronos, y es claro que para la decisión de ese problema, precisa tomar en cuenta la capacidad económica de las empresas; la intervención del Estado en el fenómeno de la producción implica un doble principio; por una parte, que los trabajadores tienen derecho a que cuando las condiciones de la empresa lo permitan, se eleve su nivel de vida, para lo

cual, habrán de otorgárseles mayores beneficios, y de otro lado, que los límites de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para esa fijación consisten en el respeto al derecho de las empresas para obtener una utilidad proporcional al capital invertido, ya que si los trabajadores tienen derecho a que se mejore su nivel de vida, ese derecho se encuentra subordinado a que las empresas obtengan una utilidad, porque si se obligaran a los patrones a trabajar con pérdida, se les impondría, en realidad la obligación de hacer donaciones a favor de los obreros; una empresa que no tiene utilidad o que percibe utilidades que no corresponden al capital invertido, no puede ser obligada a mejorar las condiciones de los obreros, porque entonces la justicia distributiva que impartiera el Estado no respondería a la equidad, al no asignar al capital la parte que le toca, consistente en una utilidad proporcional a su monto. Lo expuesto significa que el principio de la capacidad económica de las empresas, se traduce en el respeto a una utilidad de las negociaciones, proporcionada a su capital y en el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros, mejoramiento éste que habrá de obtenerse justamente con la utilidad restante”.

Insistimos en que las razones expuestas en la ejecutoria anterior, sólo valen para los conflictos de carácter económico, únicos en los que se llega a la particularidad del análisis económico de determinada empresa, no así a los de carácter jurídico en los que para su solución, únicamente cabe la aplicación de normas de Derecho previamente constituidas y aplicables al caso concreto, a diferencia de los primeros en los que la norma se constituye para dar fin al problema. Pero esto no incumbe, de acuerdo con nuestra opinión al problema concreto de la tesis, ya que siendo la misma de carácter jurídico laboral, las ejecutorias anteriores, así como las opiniones del maestro De la Cueva, siendo únicamente para la interpretación y solución de conflic-

tos de diverso orden que el nuestro, como son los económicos, son inaplicables a la misma.

No obstante nuestra anterior conclusión, creímos conveniente incluir en nuestro trabajo las opiniones rebatidas, para reafirmar con su exposición y crítica, la tesis que defendemos consistente en no desconocerle en primer término a las normas de derecho su validez objetiva, independiente del subjetivo pensar de su intérprete.

Y finalizando, para terminar el tema sobre la forma de interpretación de las normas de derecho laboral, transcribiremos una ejecutoria de la Suprema Corte, de 14 de febrero de 1935, toca 2383/36/3a. Federación Nacional Ferrocarrilera, contenida en la obra del maestro De la Cueva, así como el párrafo que le sigue, en estos términos: ... "Es principio universalmente admitido que la interpretación gramatical de la Ley carece de eficacia y que es inadecuada para descubrir el verdadero sentido de los preceptos jurídicos; y si bien esta medida fue utilizada en el siglo pasado a propósito del Derecho Civil, no puede tener aplicación en el Derecho Industrial, porque las palabras ni tienen, gramaticalmente hablando, un solo significado; de donde se desprende la necesidad de analizar el espíritu del precepto, a fin de descubrir la verdadera voluntad de la Ley"... "Pero aún rechazados estos sistemas y en la interpretación propuesta, juzgar al derecho del trabajo conforme a su naturaleza, **NO PUEDE SER MISION DE LA JURISPRUDENCIA IMPONER OBLIGACIONES QUE NINGUNA NORMA CONSIGNA...**".

Creemos innecesario agregar al último párrafo de la ejecutoria juicio alguno de nuestra parte para criticarla, ya que sola lo ha hecho en su contradicción, reafirmando dicho párrafo nuestras posturas formalistas defendidas a través de todo el trabajo. Por otra parte, agregamos nues-

tra inconformidad con la imposición de reglas de interpretación de las normas jurídicas con pretensiones de valor absoluto, puesto que se trata de un problema metajurídico, como atinadamente afirma ROCCO. La única base, si así puede llamarse, que tiene la última de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia transcritas, es la afirmación de que es "Principio universalmente aceptado", e ignora una disposición de nuestro propio derecho positivo de rango constitucional, a saber, el artículo 14, cuando dice: "Que la sentencia civil deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley".

*b).—Fracción XXII del artículo 123 Constitucional.*

Dicha fracción a la letra dice: "El patrono que despidá a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

Sus orígenes socio-económicos indiscutiblemente tratados en el Constituyente de Querétaro, su adecuación a la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador en la hipótesis contenida, así como otros problemas de carácter ético político en relación indiscutible con ella, no incumben al estudio de la ciencia del Derecho. Esta percibe únicamente los trazos del Constituyente plasma-

dos ya en derecho positivo, sin alejar la vista en momento alguno sobre la primacía de validez de la grada superior jurídica que las contiene. Y únicamente como norma jurídica constituirá objeto de nuestro estudio. Sus términos, como ya se ha expuesto con anterioridad, son precisos y de diáfana claridad. La primera lectura dada a ella en el de Querétaro, bastó para su entendimiento por parte de los componentes del Constituyente y no dió lugar a discusión alguna en su seno. En la misma y para el concreto caso expuesto en la introducción del estudio que hacemos, se impone una facultad para la clase trabajadora, una indemnización como reza la propia fracción, cuyo monto asciende a la suma de tres meses de salarios, en consecuencia impone una obligación para el patrón, una consiguiente afectación en su patrimonio para el caso de realización de la hipótesis contenida en la fracción. Como aspecto negativo económico del postulado constitucional, esta afectación patrimonial se eleva al rango de constitucional, en consecuencia priva sobre cualquier otra norma jurídica dentro de nuestro orden de derecho positivo que pretenda disminuirla o aumentarla. El aspecto positivo del problema, o sea que el importe de tres meses de salarios como indemnización al trabajador, prive sobre cualquier estipulación jurídica o normal legal que pretenda disminuirlo, es de fácil comprensión. El aspecto negativo, o sea que el patrón posea un derecho de no aumento de la afectación en su patrimonio por el monto señalado y que en forma ninguna una norma jurídica de inferior rango que la constitucional efectúe dicho aumento, requiere mayor estudio para su comprensión. Sin embargo, a nuestro juicio, tal afirmación sería poseedora de plena validez jurídica.

Una norma de derecho, jamás va dirigida únicamente hacia una persona. La bilateralidad del derecho es elemento indispensable e inseparable de tales normas, por ello su

afectación económica, cuando es de este carácter, va dirigida hacia dos patrimonios, o múltiples patrimonios, hacia uno es forma positiva, hacia otro negativamente. La facultad de exigir la prestación económica, va acompañada de otra, la de no disminución de la prestación exigible. ¿Por qué no la afectación económica negativa estará acompañada de la facultad de no aumento de dicha prestación? A nuestro juicio la anterior afirmación está del todo apegada a la verdad. A la hipótesis enmarcada en la fracción constitucional, este ordenamiento señala ciertas consecuencias determinadas. Es claro que las partes afectadas por dicho precepto al ver afectado su patrimonio, realizada la hipótesis dicha, tengan un innegable derecho a exigir que las consecuencias constitucionales determinadas sean las que priven en todo caso, aun en contra de un precepto de rango inferior que trate de mutarlas, ya que siendo el hecho acaecido el concretamente delimitado o delineado en la fracción constitucional, deben ser las mismas consecuencias. A las anteriores consideraciones nos remitiremos cuando hagamos el estudio comparado de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional y el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo en el capítulo que le tenemos destinado, mientras tanto basta para la materia a tratar en esta parte los apuntes que hemos asentado.

CAPITULO TERCERO  
RESCISION EN MATERIA LABORAL

- a).—*Rescisión en materia laboral. Características en relación con la rescisión en materia civil.*
- b).—*Procedimiento rescisorio laboral. - Formas.*
- c).—*Efectos de la rescisión*

## CAPITULO TERCERO

### LA RESOLUCION EN MATERIA LABORAL. SU ESTUDIO

#### a).—*Rescisión en materia laboral. Alcances económicos*

Precisamente el caso en que nos hemos situado para el desarrollo de esta tesis, como ya hemos dejado expuesto, es cuando el trabajador rescinde justificadamente su contrato de trabajo por causas imputables al patrón. Conteniendo pues nuestro problema unos de los aspectos *suigeneris* del derecho del trabajo por la forma de su ejecución, la rescisión, es conveniente tratar sobre la misma los puntos jurídicos que pudieran orientarnos para su mejor comprensión. Dedicamos este capítulo al desarrollo de las anteriores ideas. La rescisión en materia laboral, difiere radicalmente de la rescisión en materia civil. La mejor explicación para el entendimiento de aquélla se ha hecho relacionando sus características con la de la misma figura en materia civil. Así señalándose las diferencias esenciales entre las mismas, por exclusión va delineándose con sus perfiles característicos la rescisión en materia de trabajo. Rescindir un contrato significa que en ejercicio de los derechos que le corresponden, una de las partes manifiesta su voluntad

de querer terminar el lazo bilateral jurídico por el incumplimiento de la contraparte de sus respectivas obligaciones. La causa móvil de la manifestación rescisoria siempre tiene su origen en el incumplimiento de la contraparte de obligaciones precisamente nacidas del contrato. La rescisión en materia del trabajo, opera unilateralmente, uno de los contratantes la da, sin necesidad de recurrir previamente a la autoridad judicial como única facultad para decretar la rescisión. Esto lógicamente presupone el previo sometimiento de las partes a su fuero y el correspondiente trámite de un juicio rescisorio. Quizá la diferencia fundamental entre los sistemas expuestos para llegar a la rescisión, sea el apuntado, diferencia de la que se infiere una de las características de la laboral.

En forma por demás completísima se ha escrito sobre el particular y no haremos sino repetir cuando prosigamos el estudio de la rescisión laboral en sus diferencias con la civil.

De lo expuesto anteriormente se desprende la circunstancia de que en apariencia la parte que rescinde en materia del trabajo actúa en contra de aquel principio jurídico de que "Nadie puede hacerse justicia por propia mano o por sí mismo". El contrato de trabajo, como tal, porta en sus normas la bilateralidad jurídica del derecho de las obligaciones y facultades que origina, recíprocamente para las partes y tal parece que una de ellas por propia voluntad puede terminar con esas obligaciones. En otros términos, que el cumplimiento de las obligaciones contractuales queda al arbitrio de la parte afectada, ya que en cualquier momento cabría desembarazarse de las mismas rescindiendo el contrato.

Si la contraparte dejare de cumplir con las obligaciones que le están impuestas en el contrato celebrado, el particular afectado debía de recurrir a la autoridad laboral

competente para que aprecie si efectivamente se ha dado el incumplimiento alegado y en este caso decretar dicha autoridad la rescisión pretendida. Se deja pues al arbitrio del particular el apreciar el hecho acaecido como causa rescisoria y aplicar la consecuencia jurídica de la rescisión.

Parece existir en la materia tratada una contradicción con los principios jurídicos normadores de nuestro orden de derecho y debemos partir en busca de la razón que originó la facultad otorgada legislativamente al particular, parte en un contrato de trabajo, para aplicar la rescisión en la forma anotada. Algunos tratadistas la hacen consistir en la especial situación derivada del contrato de trabajo. Las relaciones nacidas del mismo, presuponen la convivencia diaria de las partes cuando más por ocho horas diarias. La dependencia derivada de la norma contractual y la dirección de una de las partes por la otra, supone un diario trato entre las mismas, muchas veces efectuándose en lugares como el propio domicilio del patrón, por ello una vez suscitada una de las causas de rescisión, el legislador consideró que dada la especial relación que en esta materia media entre las partes, era punto menos que imposible continuar cumpliendo las obligaciones derivadas del contrato respectivo, era preferible la terminación dada unilateralmente, ya que en caso contrario podría fomentarse el germen para posteriores disputas quizá con mayores consecuencias. Por otra parte, en el aspecto económico también era preferible la terminación del contrato en la forma expuesta, ya que uno de los elementos de la relación contractual no aportaría el esfuerzo requerido para la normal forma productiva y muchísimas otras razones derivadas de la anterior expuesta, que perjudicarían la economía de la empresa y harían eco lógicamente en la economía social. Por ello, el legislador opta por

facultar a los contratantes a rescindir unilateralmente su contrato de trabajo, cuando en juicio de los mismos existiera una causal rescisoria imputable a la contraparte. Y esto para salvar las dilaciones de un juicio rescisorio, y que durante la tramitación del mismo continuaren las fricciones entre las partes.

Nos parece acertada esta hipótesis, tomando en cuenta las bases de la misma o sea la especial interdependencia que surge entre las partes celebrantes de un contrato de trabajo, que una vez afectada en la forma expuesta en los artículos portadores de las causales rescisorias (121 y 123 de la Ley Federal del Trabajo), es conveniente la inmediata terminación de la misma en la forma expuesta, ya que a juicio de la parte que rescinde se hace imposible la continuación de la relación obrero-patronal.

Expuesta la tesis que a nuestro juicio justifica la actitud del legislador para la creación del organismo rescisorio laboral, combatiremos la opinión expuesta al principio de los anteriores párrafos, sobre que esta rescisión laboral pugna con el principio de que "nadie debe hacerse justicia por sí mismo".

La solución la encontramos en la propia ley, ya que el que rescinde un contrato de trabajo queda obligado a indemnizar a la contraparte o a cumplir el contrato de trabajo a elección de aquélla; en el supuesto caso de no comprobar la justificación de la rescisión ejecutada ante el tribunal correspondiente en el juicio que en su contra se presente. De este modo soluciona la Ley la rescisión injustificada. Por otra parte, para que dicha rescisión opere en todos sus efectos, debe basarse en una de las causas tipificadas en los artículos 121 y 123 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose dichos efectos en la extinción de la relación contractual. De no encontrar base en una de las causales anotadas, el acto que pretenda ser rescisorio no

constituirá sino una violación al contrato de trabajo, productora de las consecuencias jurídicas, indemnización o cumplimiento de contrato.

Relacionando lo hasta aquí dicho con nuestro tema, hacemos notar que el supuesto base del mismo lo constituye la hipótesis de que el acto ejecutado por el trabajador, rescisorio de la relación contractual, esté fundado en una de las causales señaladas en los artículos apuntados de la Ley Federal del Trabajo, mejor dicho, en el artículo 123 de la misma y por lo tanto, operando en todas sus consecuencias la terminación, extinción unilateral del contrato de trabajo a partir de dicho acto. Por otra parte y completando el estudio de la rescisión laboral, haremos mención de las formas de operar la misma, ya que no siempre se efectúa en la forma y términos expuestos, sino que puede ser precedida de un juicio ante la junta correspondiente y ésta será la que en el laudo respectivo manifieste la procedencia o improcedencia de dicha rescisión, semejándose en este caso a la forma de operar la rescisión en materia civil. La parte actora en el juicio mencionado, renunciando a la facultad que le otorga la Ley de la materia consistente en que unilateralmente puede dar por rescindido el contrato de trabajo, prefiere demandar dicha rescisión ante el tribunal laboral. En el juicio correspondiente aportará las pruebas que estime necesarias para comprobar la existencia de la causal que invoque como base de su demanda de rescisión. En caso de que a juicio del tribunal laboral que se avoque del conocimiento del asunto sean suficientes aquellas pruebas para la comprobación de una de las causales de rescisión, en los términos de la demanda planteada, sentenciará la procedencia de rescindir justificadamente el contrato de trabajo y rescindiré el mismo en los términos probados. Esta última forma de operar la rescisión en materia laboral, constituye para la parte que

la plantée, una garantía que en caso de no comprobar la procedencia de la misma, no quede obligado al pago de las sanciones correspondientes, consistentes en indemnizar o cumplir el contrato de trabajo a elección de la contraparte, si ésta es un trabajador.

c).—*Efectos de la rescisión.*

¿Qué consecuencias jurídicas produce la rescisión en el contrato de trabajo? Antes de pasar al estudio del inciso que iniciamos, queremos apuntar que en nuestro criterio, el acto rescisorio únicamente lo constiuye aquel que aún llevada a juicio su procedencia, sea afirmado por el laudo del tribunal correspondiente. Aquel acto que con pretensiones de rescisión no encuentre su causa en una o unas de las fracciones de los artículos 121 y 123 de la Ley Federal del Trabajo, constituirá únicamente una violación a la relación contractual laboral, productora de las sanciones correspondientes.

Los efectos del acto rescisorio en materia laboral, son sin discusión la terminación de la relación contractual. Esta conclusión está contenida en el derecho positivo, concretamente en la fracción sexta del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, artículo inicial del capítulo sobre la terminación de los contratos de trabajo. Por ello, en cuanto a las consecuencias jurídicas de las figuras rescisión y terminación de los contratos de trabajo, estimamos que han de equipararse con fundamento principal en la fracción y artículo apuntados. La manifestación de voluntad contenida en el acto rescisorio, porta la intención de concluir el vínculo contractual. La rescisión tiene como elemento esencial esa manifestación de voluntad dada por una de las partes, sin la cual la figura no llega a constituirse. Este elemento puede faltar en las causales de terminación

contenidas en el 126 de la Reglamentaria y sobre todo, aun cuando se le conceda participación, como en la fracción primera, jamás tendrá la característica de la unilateralidad. Podríamos apuntar algunas de las diferencias varias entre la rescisión y la terminación, sin estimarlas necesarias, ya que hemos concretado el problema a discusión base del trabajo, por lo que recordando un consejo del maestro director de esta tesis, sobre que trabajos similares al nuestro deben ser monográficos, preferimos pasar al estudio del siguiente capítulo.

## *CAPITULO CUARTO*

### *SALARIOS CAIDOS*

- a).—*Salarios caídos. Sanción laboral.*  
*Alcances económicos.*
- b).—*Origen. - Características. Derecho comparado.*  
*Figura sui-géneris del Derecho del Trabajo.*
- c).—*Fundamento jurídico. Contrato de Trabajo.*

## CAPITULO CUARTO

### a).—*Salarios caídos. - Sanción laboral.* *Alcances económicos*

El salario se ha definido en un doble aspecto, jurídico y económico. Como fenómeno jurídico, el salario es la retribución que se paga al trabajador por los servicios que presta al patrón. Es una condición de un contrato o de una relación jurídica determinada por convenio o estipulada por la Ley o por las autoridades de trabajo. Su inalterabilidad parte de su origen condicionante a una relación jurídica contractual y únicamente el acuerdo de ambas partes o las autoridades de trabajo podrían determinar su modificación.

Económicamente el salario es un precio de la mercancía trabajo. El trabajo no es distinto en la sociedad capitalista de cualquier otro artículo o servicio que se produzcan o se ofrezcan en ella. Otra tendencia economista opina en el sentido de que el trabajo es un instrumento de distribución. La modificación del salario en una y otra de las tendencias económicas expuestas obedecerá a distintas bases, en la primera en razón del juego de fenómenos económicos, en la segunda para hacerlo cumplir su misión, el salario quedará expuesto a esas continuas variaciones. Actualmente las leyes relacionadas con la materia laboral,

tienden a la protección del salario para lograr su percepción íntegra por parte del trabajador y otorgan derechos a éstos para lograr su aumento y en general tratan, mediante una serie de medidas, hacer del salario, no únicamente la retribución que se paga al trabajador, sino también un instrumento de distribución de la riqueza. Por ello las legislaciones actuales se acercan más a la segunda concepción economista del salario.

Con las anteriores explicaciones, pasaremos a comentar la figura salarios caídos de acuerdo con el concepto que de ella tenemos. Participa del elemento salario en las formas jurídica y económica apuntadas. La metáfora caídos, parte de que durante la tramitación de un juicio continúa la prestación jurídica salario a favor del trabajador, aún sin desarrollar éste la contraprestación trabajo. La obligación patronal nacida de la relación contractual al pago de los salarios, continúa manifestándose en todas sus consecuencias jurídicas, no así la obligación contractual del obrero a la prestación del servicio, por impedimento de la contraparte o por causa imputable a ella. Expuesto el concepto de salarios caídos, no su fundamento, puesto que esto lo reservamos para el inciso C de este capítulo, continuaremos hablando sobre la figura del derecho laboral.

Su aparición en el derecho positivo mexicano, la hizo con la característica de sanción. Actualmente enmárcase principalmente en los artículos 122 y 124 de la Ley Federal del Trabajo. La Constitución en su artículo 123 no los menciona. Se ha unido a las diversas sanciones que impone la reglamentaria, tales como la indemnización consistente en el pago de tres meses de salarios cuando el trabajador es despedido injustificadamente y opta por ésta y cuando el trabajador rescinde su contrato de trabajo por causa imputable a la contraparte. Asimismo en los conflictos de carácter colectivo tales como la huelga, cuando

declárase la existencia de ésta, procede también el pago a los salarios caídos. Pero en donde la figura cobra mayor claridad es en el caso de que el trabajador demande la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando, obteniéndola. En cuanto a sus alcances económicos, la sanción comentada, salarios caídos, en casi la totalidad de los casos de su procedencia, empequeñece la indemnización consistente en el pago de los tres meses de salarios. En la práctica comúnmente el término de duración de un conflicto de carácter individual ante la junta correspondiente, es de un año, en el supuesto del completo desarrollo del juicio. Para la pequeña empresa, un laudo condenando a pagar salarios caídos durante la tramitación ordinaria del juicio, constituye una sangría económica de indiscutible importancia. Sin embargo, creemos emezarnos a salir del límite jurídico de derecho positivo por el que nos hemos pronunciado. Sobre la justificación económica de los salarios caídos y dejando de ser juristas, podríamos argumentar y dejar correr, innumerables opiniones y casos concretos. Sobre la excesiva o exacta carga que la sanción constituye para la economía de empresa, también es factible exponer múltiples teorías.

Pero únicamente insistiremos en aclarar lo siguiente, que la sanción que en forma accesoria la Ley Federal del Trabajo ha unido a las constitucionales, se ha convertido por su monto en la principal.

*b).—Origen. - Características. Derecho comparado.  
Figura sui-géneris del Derecho del Trabajo.*

El maestro De la Cueva nos indica que es inútil buscar antecedentes de los artículos de la Reglamentaria del 123 que estatuyen los salarios caídos, en las legislaciones extranjeras. Se trata de una solución propia y original del

derecho mexicano. El primer antecedente en nuestro derecho, se encuentra en el párrafo final del artículo 40 de la Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas, de 6 de julio de 1925. Tal artículo rezaba: "*Artículo 40: El patrono puede despedir al trabajador por las siguientes causas justificadas . . . X.—En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, en que se compruebe que la separación fué injustificada, el obrero tendrá derecho a que se le paguen sus salarios durante los días que estuvo separado del trabajo*". Esta disposición concedía el pago de los salarios caídos durante la tramitación del conflicto, pero únicamente en el caso en que se intentara la acción de reinstalación, pues era cuando el trabajador quedaba separado de su trabajo. Es importantísima para la fundamentación de nuestro trabajo, la razón inicial que tuvo como consecuencia la aparición de los salarios caídos en nuestro derecho. Es decir, que el Código del Estado de Tamaulipas en el artículo ya mencionado, fundamentaba la procedencia de los salarios caídos que aparecían, en la existencia de un contrato de trabajo. El salario, consecuencia jurídica de una relación contractual, condición de una relación jurídica, únicamente se daba cuando existiera esa relación, ese contrato de trabajo. Indiscutiblemente que cuando el obrero opta por la reinstalación en su trabajo, caso concreto a que se refirió el derecho positivo al aparecer los salarios caídos, de obtenerla se infiere que el acto por el cual se le separó de su trabajo fué injustificado y sin consecuencia jurídica capaz de terminar la relación contractual. Únicamente fué un acto violatorio del propio contrato, surgiendo las penas jurídicas consecuencia del mismo, o sea su cumplimiento con la reinstalación, afirmándose su propia existencia. Existiendo el supuesto jurídico condicionante del salario, éste procede, puesto que aún cuando no se dé la contraprestación por parte del trabajador, dicha

anomalía es imputable al patrón al no permitir la prestación del servicio por medio de su acto injustificado de separación. Y repito la importancia de la hipótesis originaria de la procedencia de los salarios caídos, en virtud de que la misma presupone jurídicamente como única base para la sanción, la existencia de un contrato de trabajo durante la tramitación del conflicto, elemento indispensable a nuestro juicio para la fundamentación jurídica de los salarios caídos.

En el proyecto de Código Portes Gil, encontramos el artículo 142 idéntico al 122 de la Ley Federal del Trabajo antes de sus reformas. Posteriormente la jurisprudencia e la Suprema Corte de Justicia, fué la primera en extender la sanción referida a otros casos totalmente diferentes del originario ya descrito. Como tal punto entraña ya el concepto de fundamentación jurídica de los salarios caídos, dejemos su estudio para inciso siguiente. El pago de los salarios caídos durante la tramitación de un conflicto en el supuesto caso de su procedencia, se hará en los mismos términos del salario percibido por el trabajador durante la prestación de sus servicios. El monto será el mismo, incluyendo las prestaciones accesorias que forman parte en algunos casos del salario o en su defecto, la equivalencia de aquellas en dinero.

Por lo que toca a las relaciones de derecho comparado que la sanción salarios caídos pudiera tener con las legislaciones extranjeras, casi nada o nada mejor dicho se ha tratado. Como ya hemos dejado apuntado anteriormente, los salarios caídos parten del derecho mexicano y aún cuando han sido adoptados por otras legislaciones, del estudio comparativo de las mismas no obtendríamos mayores conocimientos que los aportados en el estudio de nuestro derecho positivo. En donde mayor importancia ha adquirido la sanción tratada, ha sido en nuestro medio, acrecentándo-

la con la reforma de los artículos respectivos suscitada en diciembre de 1955, en la cual ya no existe limitación alguna del tiempo en que caerán los salarios respectivos para los casos de indemnización, por despido injustificado o por rescisión de la parte trabajadora. En virtud de que el salario es consecuencia inmediata de la celebración de un contrato de trabajo, la figura salarios caídos no podría pertenecer sino a esta rama del derecho positivo. No existe en la magna extensión de la ciencia del derecho, ninguna sanción que se asemeje a los salarios caídos. Débese lo anterior a la especial característica de la materia que los regula y a su participación dentro de los preceptos jurídicos destinados a regular una manifestación del acontecer social, el fenómeno productivo.

*c).—Fundamento jurídico. - Contrato de Trabajo.*

Hemos llegado quizá al eje sobre el cual gira toda la tesis. Diversas formas de fundamentar jurídicamente los parte sólo aceptamos una de ellas, el contrato de trabajo y por esto rechazamos las que no tengan como elemento básico la existencia de aquel vínculo contractual, desapareciendo esta relación jurídica, la improcedencia de los salarios caídos es diáfana. Expondremos las diversas ideas que sobre tal fundamentación jurídica conocemos y su crítica.

La sanción salarios caídos ha pretendido para diversos autores fundarse en una idea de gastos y costas para la parte trabajadora, por los que esta parte tiene que proveer durante la tramitación del conflicto respectivo ante el tribunal laboral.

Es una apotación más que el patrón debe proporcionar al trabajador en virtud de que durante el tiempo de tramitación del conflicto ante la Junta respectiva, éste se

encuentra imposibilitado de laborar, ya que constantemente debe comparecer en las audiencias respectivas, privándosele de este modo de la posible remuneración que estuviera obteniendo de desempeñar otro trabajo o el mismo que se le quitó injustificadamente.

Indiscutiblemente impugnamos la tesis anterior, apuntando inmediatamente la desproporción magna existente entre la sanción salarios caídos y los gastos y costas de un juicio, como su pretendida equivalente. Por otra parte, no existe en derecho del trabajo disposición legal alguna que estatuya la procedencia de condena al pago de gastos y costas durante la tramitación del juicio ordinario. Existen únicamente disposiciones condenando al pago de gastos, hasta la secuela procesal de ejecución de laudos. Por ello, en el caso de aceptar la tesis que se impugna, los salarios caídos debían empezar a correr desde el momento de diligenciar un auto de ejecución de laudo. A mayor abundamiento, en caso de considerar los salarios caídos como gastos y costas del juicio laboral, sorprendería que en otros juicios tales como los tramitados demandando indemnizaciones por incapacidad proveniente de accidentes de trabajo, en los que por razón de la propia incapacidad sufrida al obrero accidentado se le dificulta en mucho su comparecencia ante el tribunal respectivo, no condenaran al pago de salarios caídos, es decir a gastos y costas. Por otra parte, la anterior tesis siempre se sitúa en el caso de que los perjuicios que ocasione la tramitación del conflicto redunden en contra del trabajador y nunca en el caso de que la demandada pruebe la existencia de un justificado despido. En este caso ¿por qué no condenar a la parte actora al pago de gastos y costas?

Por las anteriores razones, creemos inaceptable fundamentar la procedencia jurídica de los salarios caídos equiparándolos con los gastos y costas de un juicio.

No olvidamos durante la secuela de este inciso, que hasta en tanto no se efectúe la impugnación por los medios legales correspondientes de los artículos 122 y 124 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas que condenen en sus laudos al pago de los salarios caídos, con la sola presencia en el mismo de las disposiciones legales invocadas, fundamentarán jurídicamente aquella condena. Pero habiendo partido de la idea de impugnar el artículo 124 de la ley mencionada, que corresponde al caso concreto planteado, tratamos de estudiar la base jurídica que llevó al legislador común a la redacción del actual 124 de la Ley Federal del Trabajo, y por ello no la procedencia de la condena al pago de salarios caídos en un laudo cualquiera, sino la procedencia de los mismos dentro de la generalidad de un artículo como el impugnado en este estudio.

La existencia de un contrato de trabajo durante la tramitación del juicio ante la Junta correspondiente, ha sido base para fundar la procedencia al pago de una de sus consecuencias, el salario. Reviste mayor solidez la argumentación anterior, concluyendo que debe darse unilateralmente la anterior consecuencia del pago del salario, aun cuando la contraprestación jurídica, trabajo del obrero, no se efectúe, ya que ésta es ajena a la voluntad del trabajador o sea, imputable al propio patrón. Originariamente así se fundó la sanción accesoria a la indemnización constitucional o a la reposición en las labores, como actualmente ordena el derecho laboral, pero —preguntamos— ¿es propio el traslado de dicha sanción a casos de tan distintas consecuencias jurídicas?

Analicemos el caso originario de la aparición de los salarios caídos: cuando el trabajador opta por demandar la reinstalación en sus labores y como consecuencia el cumplimiento del contrato de trabajo, obteniéndola. La nueva

prestación de servicios y en resumen, la totalidad de las relaciones de carácter obrero patronal posteriores a la reinstalación obtenida ¿derivarán de un nuevo contrato de trabajo o del cuyo cumplimiento se demandaba? Es indiscutible que en el presente caso no se trata de un nuevo contrato de trabajo. La prestación del servicio se reanudará en los mismos términos y condiciones prescritos en el contrato cuyo cumplimiento se demandaba. Los derechos de antigüedad del trabajador por cuanto hace a derechos de escalafón, vacaciones, no desaparecerán, cosa que sucedería de aceptar la celebración de un nuevo contrato de trabajo al volver el trabajador a desempeñar sus servicios. Por otra parte, el Tribunal de Trabajo respectivo, con base precisamente en la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre las partes, condenará a la demanda al cumplimiento de una de las obligaciones nacidas de ese vínculo contractual, o sea la de proporcionar trabajo a la parte actora.

Por las anteriores razones, es indiscutible la existencia de un contrato de trabajo durante la tramitación del juicio respectivo ante el tribunal de trabajo, y en virtud de la misma, la obligación al cumplimiento de los deberes contractuales, llegando al pago de los salarios. La prestación del servicio no se ha efectuado merced a un acto impeditivo injustificado y por tanto imputable a su realizador, o sea el patrón. En este caso aceptamos en todas sus consecuencias la procedencia de la sanción pago de salarios caídos y nos trasladamos al análisis de si en el caso hipótesis de nuestro trabajo encontraremos igualmente la existencia de ese vínculo contractual durante la tramitación del conflicto respectivo.

Ya hemos dejado expuesto con anterioridad, que los efectos de la rescisión consisten en la terminación de la relación contractual, por ello, siendo el caso planteado en

este trabajo uno de rescisión, concluiríamos inmediatamente afirmando la imposibilidad de la existencia de una relación contractual durante la tramitación del conflicto ante el tribunal correspondiente. Sin embargo, se ha planteado el problema de la fijación en el tiempo del acto rescisorio. Si este efectúase en todas sus consecuencias al separarse de su trabajo el obrero, o si se realiza hasta su inclusión en el laudo emitido por la Junta ante la cual se plantee el conflicto.

Conviene para el estudio de este problema, recordar el inciso del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, disposición que porta las causales de rescisión, en uso de las cuales el trabajador podrá separarse de su trabajo. Dicho artículo empieza: "*El trabajador podrá rescindir el contrato...*" La anterior transcripción es para demostrar que el derecho positivo expresamente otorga la realización del acto rescisorio al propio trabajador. Aun en el caso de ser llevado a juicio, demandando las consecuencias jurídicas que como pena impone la Ley al demandado en el caso planteado, el laudo que emita la autoridad correspondiente se limitará únicamente a reconocer la justificación del acto rescisorio ya ejecutado, de acuerdo con las probanzas desahogadas en autos, y en ninguna forma constituirá dicho laudo el acto de rescisión. La autoridad tendrá sólo esta facultad, cuando se opte por demandar la rescisión en la segunda de las formas que hemos dejado expuestas en el capítulo anterior, ya que en caso de procedencia de la misma, el laudo sí rescindiría el contrato de trabajo sin limitarse únicamente a reconocerlo, como en la hipótesis sobre la que desarrollamos nuestro trabajo, reconocimiento que versa no sólo sobre la existencia de un acto, sino también sobre la procedencia de los efectos rescisorios del mismo.

Concluimos, después de exponer las consideraciones

anteriores, que cuando el trabajador rescinde justificadamente su contrato de trabajo y demanda ante un tribunal la indemnización que legalmente le corresponde, durante tal secuela procesal es manifiesta la inexistencia del vínculo contractual. Careciendo de la base consistente en un contrato de trabajo, la sanción salarios caídos que ha añadido el legislador común a la indemnización señalada en el 123 consitucional, se hace criticable, y conforme la práctica va señalando las consecuencias económicas que la nueva sanción produce principalmente en la pequeña industria, surge la idea de una revisión constitucional del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.

El más alto tribunal en nuestro orden de derecho, la Suprema Corte de Justicia, no ha pasado por alto la tesis de que la única base jurídica para la procedencia al pago de la condena a salarios caídos, es el contrato de trabajo. La anterior afirmación parte del fallo emitido por la cuarta sala de dicho tribunal, en el amparo directo 2263/57.— Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de Dic. de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Díaz Infante. Volumen VI 5a. parte. Pág. 38 y Vol. I 5a. parte Pág. 63, que a la letra dice... "Salarios caídos.—Si unos trabajadores venían ocupando un puesto, como uno de los efectos de un laudo y como consecuencia de no haberse concedido la suspensión a la empresa en cuanto a la reinstalación, al quedar sin efecto dicho laudo en virtud de la concesión del amparo a la empresa, quedó nulificado el acto reclamado y los subsecuentes que de él derivaron y la carga que venía reportando la empresa, como consecuencia del laudo que le fué contrario, debía cesar, por ser éste el efecto primordial de la obtención del amparo. Por tanto, si la Junta pronunció posteriormente un laudo reconociendo que desde determinada fecha NO EXISTIA CONTRATO DE TRABAJO entre la empresa y los trabajado-

res, NO PUEDE ENCONTRARSE DISPOSICION LEGAL ALGUNA de la cual se derive responsabilidad patronal en el pago de los salarios que dejaron de percibir los trabajadores entre la fecha de la ejecución del amparo respectivo, misma en que fueron desocupados al quedar nulificado el laudo que los mandó reinstalar y aquella en que la Junta, en cumplimiento de dicha ejecutoria declaró la inexistencia de los contratos de trabajo...”

Lo anterior viene a reforzarnos en nuestro criterio de que únicamente la existencia de un contrato de trabajo funda jurídicamente la procedencia al pago de salarios caídos, en los términos mismos de la hipótesis originaria del Código de Trabajo del Estado de Tamaulipas, en donde por primera vez recoge el derecho positivo la sanción mencionada. En su pugna con la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo ha pretendido fundarse en el llamado espíritu del artículo 123 Constitucional. De lo anterior, hemos dejado esbozados algunos trazos en el capítulo segundo de esta tesis y volviendo sobre el tema con objeto de mejorar su estudio, inciamos el siguiente y último capítulo de nuestro trabajo, sobre el comparado análisis de las disposiciones legales acabadas de mencionar.

## CAPITULO QUINTO

### FRACCION XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- a).—*Estudio de la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional y del Artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo. Reformas del Artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.*
- b).—*Anticonstitucionalidad del Artículo 124.*

## CAPITULO QUINTO

a).—*Estudio de la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional y del Artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.*

En sus relaciones jerárquicas, las disposiciones legales señaladas en el inciso presentan desigualdades. En el capítulo primero de este trabajo, han quedado apuntadas nuestras opiniones respecto a la validez privativa en caso de pugna de la norma constitucional, habiendo partido de bases metajurídicas, terminando en el corolario de derecho positivo constituido por el artículo 133 de la propia Constitución. Por ello y como conclusión de aquellos argumentos, empecemos este inciso con la afirmación consistente en que el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, como norma de inferior rango que la constitucional citada, puesto en el caso concreto de regular idénticas hipótesis jurídicas, no podrá contrariarla en la consecuencia ya dada por la constitucional. Localicemos pues las hipótesis planteadas en ambas disposiciones y comparémoslas para apreciar su identidad. La constitucional, en la fracción referida prescribe: "...Igualmente tendrá esta obligación (a elección del trabajador, cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios), cuando el obrero *se retire del servicio* por falta de probidad de parte del pa-

trono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él". En los términos de la redacción constitucional, el caso identificase con las hipótesis de rescisión por parte del trabajador que la ley repite en el artículo 123, dejando el artículo siguiente para la sanción o consecuencia jurídica correspondiente. Por su parte el 123 de la Ley Federal del Trabajo menciona los casos de falta de probidad del patrono hacia el trabajador y los casos que importen malos tratamientos para el propio trabajador, en los mismos términos de la redacción constitucional, sin modificar en forma alguna las hipótesis ya tratadas en la generalidad constitucional. Sin embargo, la secundaria opta por modificar la consecuencia apuntada en el texto constitucional, consecuencia hasta tal forma prevista, que la de superior rango no deja su regulación a la reglamentaria, concretiza y la hace ascender a tres meses de salarios. Posteriormente la Ley Federal del Trabajo, situada en el plano regulador de idénticas hipótesis, la modifica y conviene en la imposición de una añadida sanción que lesiona la regulación de intereses ya efectuada en la constitucional. Pero ya hemos dejado apuntada una afirmación cuya pugna con el caso concreto señalado es manifiesta. Hemos concluido que el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, no puede contrariar la consecuencia ya dada a la realización de las mismas hipótesis en la norma constitucional. No puede rebasar el límite que le concede la norma superior para la producción del derecho. Límite que se estrecha en las Leyes Reglamentarias de acuerdo con los términos que hemos dejado expuestos en el capítulo primero. El principio jerárquico-jurídico quedaría destruido de aceptarse validez en la

disposición de la Ley Federal del Trabajo aludida. El respeto a los principios constituidos en derecho positivo que enmarca la norma constitucional, se perdería. El principio que hemos adoptado respecto a la rigidez constitucional, quedaría burlado si aceptáramos que la norma dictada por el legislador común valiera sobre la Constitucional aún modificándola. Sin embargo, existe una tendencia a justificar modificaciones de la constitucional contenidas en la norma secundaria, fundándose en el "espíritu" del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Parte de la base consistente en que el artículo 123 Constitucional ha sido emitido para el exclusivo mejoramiento de una clase, la trabajadora. Que el artículo 123 es sólo portador de derechos de clase, no de clases, como en nuestra opinión es, pero un derecho minimizado, un conjunto de disposiciones que señalan el límite "menor" a que puede llegarse en el intercambio obrero patronal, en el fenómeno de la producción. Este margen es irrebasable, en cuanto a su pretendida disminución. Y en conclusión, éste resultará el único margen que la tesis expuesta tomará en cuenta para la evolución de sus ideas. Por ello, afirma, cualquier modificación en pro de la clase trabajadora, no contraría el artículo que se ha forjado para eso.

Por ello, insistirá, aun cuando para la obtención de un provecho para el trabajador se mire al artículo constitucional y nos encontremos ante el silencio del mismo para el caso concreto, dicha obtención gozará de máxima validez, no importa su no inclusión dentro de la disposición directriz del Derecho del Trabajo, como sucede por ejemplo para el caso del pago de vacaciones anuales. Pero, pregunto ¿y cuando el 123 Constitucional, como en el concreto caso de esta tesis, regula en todas sus particularidades la hipótesis de que se trate, valdrá jurídicamente su modificación en provecho de la clase trabajadora?

Los partidarios de tales ideas olvidan el análisis del artículo 123 constitucional como norma de derecho positivo, y como tal, estatuyendo derechos y obligaciones y no únicamente los primeros. Como norma jurídica, dotada de bilateralidad y emitida no para una sola clase.

En fin, para la regulación de un fenómeno de marcada trascendencia socioeconómica como es el de la producción y no sólo para la regulación de los derechos de una clase.

La participación de la clase patronal en los preceptos del artículo 123 Constitucional, es innegable, por ello insistimos en que en todo caso el artículo 123 Constitucional porta derechos de clases, no de clase. Su estudio jurídico deberá tomar en cuenta siempre su condición de parte integrante del derecho positivo y sobre todo su jerarquía jurídica, capital y decisiva para el estudio de todo problema que se suscite cuando otra norma pretenda su modificación.

En conclusión, la anterior postura adoptada por la tesis emitida respecto al espíritu del artículo 123, no justifica a nuestro entender, que la Reglamentaria del propio precepto legal modifique en forma alguna las consecuencias que relaciona a las hipótesis, siendo éstas idénticas. La comparación de éstas, está ya hecha, sin encontrar en las mismas diferencia alguna en cuanto al acontecer fáctico que regulan, que amerite diferentes consecuencias. A mayor abundamiento, precisamente es quizá el caso analizado, en donde la Ley Federal del Trabajo vea reducida en mayor escala su reglamentación, su particularización, su tarea de regular el caso concreto, puesto que el propio 123 Constitucional señala por única vez la cuantía de la sanción impuesta. Otórgale especial importancia al señalamiento concreto de la pena pecuniaria impuesta, olvidándose de hacerlo en cuanto a las demás sanciones contenidas

en sus múltiples fracciones. Aun en las importantes indemnizaciones referidas a los riesgos profesionales, deja a la reglamentaria la fijación de las mismas, mas en el caso analizado durante nuestro estudio, la norma constitucional no lo permite a la Secundaria.

Con el comparado estudio efectuado, observamos que el caso regulado en los preceptos legales contenidos en el artículo del inciso, es idéntico y sin embargo, las consecuencias jurídicas que a la realización del mismo enlazan, difieren. Dicha consecuencia al traducirse pecuniariamente, perjudica lógicamente un patrimonio. El fundamento jurídico de la diferencia apuntada, nos es desconocido. En el tercer inciso del capítulo anterior, expusimos sus pretendidas bases jurídicas y nuestro final está en desacuerdo con las mismas por lo que toca al problema en que nos hemos situado, por ello pugnamos por afirmar la inexistencia de todo apoyo jurídico para imponer el pago de la sanción salarios caídos cuando el trabajador rescinde justificadamente su contrato de trabajo, pero sin desconocer que por el solo hecho de estar contenido en un texto legal, constituye un elemento de validez para la procedencia del laudo respectivo. Llegamos pues al punto semifinal de nuestro trabajo, no atacando la condena particular al pago de los salarios caídos que es una consecuencia, siendo su pretendida base jurídica, el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, que no obstante considerar que la nueva sanción carece de justificación jurídica, la misma contradice una norma jerárquicamente superior, o sea el artículo 123 Constitucional en su fracción XXII, y con ello pasaremos al desarrollo del último inciso de nuestra tesis.

## *Reformas al artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo*

Con objeto de no criticar el absurdo jurídico del legislador común aumentado en las reformas del artículo 124 de la Ley Federal, sin conocer a fondo las razones del mismo para la aceptación de dichas reformas, hemos acudido al diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su número 33, tomo primero, menciona que en las sesiones públicas celebradas en el día 29 de diciembre de 1955, se incluyó entre los dictámenes de primera lectura para su discusión el siguiente: "H. ASAMBLEA: A la comisión que suscribe Primera de Trabajo, fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa del Ejecutivo de la Unión que se sirvió enviar a esta honorable Cámara de Senadores, proponiendo reformas y adiciones a los artículos 56, 65, 122, 124, 126 fracción XXII, segundo párrafo; 215, 242, 294, 298, 301, 303, 581 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de lograr mediante ellas un mejor equilibrio entre los factores de la producción, adaptando el ordenamiento vigente en materia laboral a las condiciones que privan en la actualidad, toda vez que venía notándose, como lo indica la propia iniciativa, constantes controversias por la falta de claridad de algunos de los conceptos de la Ley que se reforma.

La misma iniciativa tiende a mejorar las condiciones de los trabajadores y de sus familiares en los casos de despido o de incapacidad física, así como en aquellos en que por muerte del obrero los familiares tengan que recibir la indemnización correspondiente.

En efecto, de la iniciativa presentada se desprende un amplio espíritu de justicia y el conocimiento exacto del problema social que implica las relaciones del trabajo. La iniciativa en cuestión plantea reformas de procedimiento

en la tramitación de los problemas; pero también señala otros aspectos de fondo, como el que se refiere al caso del trabajo a domicilio, estableciendo medios que permitan a los asalariados de esta rama defenderse de la explotación de que han venido siendo víctimas desde hace muchos años, al crearse la obligación de hacer el contrato a domicilio, mediante documento escrito y llenando las formalidades con severas penas para el que infrinja esa disposición, evitando de esta manera la explotación que hasta ahora se realiza en perjuicio de los trabajadores que prestan sus servicios a domicilio, pero, particularmente, en las mujeres que tienen que desempeñar dichas labores.

La supresión de topes para los casos de indemnización por fallecimiento por muerte natural o profesional, también de la Unión, pretendiendo proteger así a la clase desvalida, y sin que ello signifique un desquiciamiento de las industrias.

La supresión del tope cuando se elimina el último párrafo del artículo 602 de la Ley Federal del Trabajo, demuestra también, que el Ejecutivo pretende hacer que se guarde mayor respeto y consideración a las disposiciones legales que son de observancia general, toda vez que obliga con esto a los trabajadores y patrones a sujetarse a la resolución de los tribunales de trabajo y sanciona la falta de consideración y de acatamiento a esos mandamientos.

Expuesto lo anterior, la comisión considera que la iniciativa de que se trata satisface plenamente los objetivos que indica en su exposición de motivos y que el mismo proyecto no se opone en nada al texto constitucional ni a ninguna otra disposición de orden legal, por cuyo motivo nos permitimos proponer a la consideración de vuestra soberanía lo siguiente: Proyecto de Ley de reformas y adiciones a los artículos, etc. 124 de la Ley Federal del Trabajo. . .”.

“124.—Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior, el trabajador podrá separarse de su trabajo y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice con el importe de tres meses de salario y a percibir los salarios vencidos en los términos del artículo 122 de esta Ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que se derive de su contrato o de la ley...”.

De acuerdo con los términos de la iniciativa cuyo extracto transcribimos de la hecha por la comisión primera de trabajo, puede observarse que carece de fundamento jurídico alguno el proyecto de ampliación de la condena al pago de salarios caídos del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo hasta la total terminación del juicio respectivo, como enuncia el artículo 122 de dicha ley a que se remite el anterior, basándose únicamente en adaptar el ordenamiento vigente en materia laboral a las condiciones que privan en la actualidad. El anterior argumento ignora por completo fundamentar jurídicamente las reformas de la que pretende ser base, pasando por alto ahondar sobre las situaciones jurídicas que se desprenden de una relación contractual como la de trabajo, y asimismo, en forma por demás superflua afirma, sin investigar debidamente, que dichas reformas y adiciones en nada se oponen ni contrarían al texto constitucional ni a otras disposiciones legales. En el seno del Congreso no tuvo discusión alguna la reforma del 124 por cuanto hace a la ampliación de los salarios caídos, ni se opuso ninguno de sus miembros a dicha ampliación, por lo que creemos que el documento transcrito, así como la falta de atención del Congreso a las reformas aludidas, son una prueba más a nuestro favor de nuestra afirmación contenida en el transcurso de nuestro trabajo, el absurdo jurídico del legislador común cometido en la creación del actual artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.

b).—*Anticonstitucionalidad del Artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.*

Expuestas ya nuestras razones para la conclusión que iniciamos, así como las diversas opiniones que la contradirían y nuestras pretendidas superaciones, terminemos con la afirmación de que el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo es anticonstitucional y el por qué de la misma.

Las bases contenidas en el precepto constitucional mencionado, son contravenidas por la Reglamentaria en el artículo impugnado. La sanción pecuniaria que ésta impone, difiere de la Constitucional en perjuicio de un patrimonio, cuyo propietario tiene el indiscutible derecho, otorgado en la norma superior, de impedir su aumento. Detentador de la garantía social de no poder ser mermado su patrimonio con sanciones pecuniarias que se traduzcan en varios meses de salarios más de los fijados en el artículo 123 constitucional, le es violada por la Reglamentaria en su artículo 124. Y en esto radica la pugna de éste con el precepto constitucional, ya que al modificarlo en perjuicio de la clase patronal, viola las garantías sociales otorgadas en su favor.

En mi breve práctica jurídica, aún no he tenido la oportunidad de conocer una demanda de amparo en contra del artículo 124 que se combate.

La constante práctica en los tribunales del trabajo a la condena de salarios caídos. en el caso tratado y su constante acatamiento, hacen difícil el feliz término de una demanda de amparo como la mencionada, sin embargo, creemos fundada su procedencia en todas las razones contenidas en nuestra exposición.

## CONCLUSION

En esta parte deberán comprenderse las soluciones que aporte el sustentante al problema tratado. Siguiendo el consejo de un maestro, partiremos buscándola dentro de nuestro propio derecho positivo. Toda norma jurídica que contravenga lo dispuesto en la constitucional, deberá invalidarse por los medios jurídicos correspondientes. El amparo en todo caso. El derecho positivo ha querido como elemento de impugnación de la validez de una norma, la existencia de esa validez. Una norma jurídica anticonstitucional, será válida hasta en tanto no se ponga en movimiento el procedimiento jurídico que la invalide. Por ello, la solución a seguir, es la del amparo en contra del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, como violatorio de garantías sociales otorgadas en la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución.

Sin embargo, tal solución aparece vista desde uno de los extremos de la relación contractual, es decir, desde el punto de vista patronal, en el supuesto caso de condenarse al mismo al pago de los salarios caídos, en la hipótesis de nuestra tesis. Un amparo en contra del laudo que condene a cubrir la sanción mencionada y asimismo en contra del anticonstitucional artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, violatorio de las garantías concedidas en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional al quejoso.

Pero analicemos igualmente la que podría presentarse desde el punto de vista opuesto, es decir, desde el del sector obrero. Siguiendo nuestro punto de vista positivista, para la obtención legal de la sanción salarios caídos, en la concreta hipótesis estudiada, necesitase ante todo la reforma de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, puesto que ésta encuéntrase en pugna, de acuerdo con su actual redacción con cualquier condena al pago de salarios caídos. Creemos pues, que para la procedencia jurídica de los salarios caídos como condena al patrón al rescindir justificadamente un trabajador su contrato de trabajo débese ante todo reformar la fracción mencionada del tantas veces citado 123 Constitucional, como único camino jurídico a seguirse, frente a la carencia de otra base jurídica, como sería la existencia del contrato de trabajo.



## ***Bibliografía***

*Derecho Procesal del Trabajo. - Dr. Alberto Trueba Urbina.*

*Teoría Pura del Derecho. - Hans Kelsen.*

*Derecho Mexicano del Trabajo. - Mario de la Cueva.*

*Tratado de Derecho Obrero. - J. Jesús Castorena.*

*Derecho Constitucional. - F. Tena Ramírez.*

*Garantías y Amparo. - Ignacio Burgoa.*

*El Juicio del Amparo. - Ignacio Burgoa.*

*Jurisprudencia de la S. Corte de Justicia.*